



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-07-2019 02:17:48
Al Contestar Cite Este No.:2019EE57554 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A CENT
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADM EXP 2016

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A CENTRO MEDICO DEPORTIVO Y CAPF
ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB
CL 119 11 B 59 CS 101
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600245 Resolución que resuelve recursos contra fallo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 4394 de fecha 17 DE MAYO DE 2019 proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, interpuestos contra el fallo proferido dentro de la Investigación Administrativa No.201600245, adelantada en contra de CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A CENTRO MEDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado no proceden recursos, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2240 de 1996, concordante con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 201600245-
Anexo: 3 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2514



RESOLUCIÓN No. 4394 del 17 de mayo de 2019

Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la resolución N° 7004 del 26 de octubre de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 7004 del 26 de octubre de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245, este Despacho decidió SANCIONAR al prestador de servicios de salud CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB, identificada con NIT N° 900178810-9, y código de prestador 1100118353-01, con dirección de ubicación en la CL 119 11 B 59 CS 101 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa equivalente a setenta (70) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 1.822.898.00), por infracción a lo dispuesto en la Artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Resolución 2003 de 2014, artículos 4° y 7° (parágrafo final), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

Que tal y como se evidencia a folio 120 del expediente contentivo de la presente investigación dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB - el día 05/02/2019.

Que mediante escrito Radicado con el No. 2019ER13088 del 19 de febrero de 2019, el prestador de servicios de salud CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 7004 del 26 de octubre de 2018, proferida dentro de la



Continuación Resolución No. 4394 de 17 de mayo del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la Resolución N° 7004 de 26 de octubre del 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

investigación administrativa No. 201600245, tal y como se evidencia a folios 121 y ss del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la institución sancionada dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo el Despacho procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El prestador de servicios de salud CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB interpuso dentro del término legal, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra de la Resolución N° 7004 del 26 de octubre de 2018, que fue notificada personalmente el día 05/02/2019, proferido dentro de la investigación administrativa No. 201600245, mediante memorial Radicado con el No. 2019ER13088 del 19 de febrero de 2019, el cual reposa en el expediente a folios 120 y ss, sustentando sus alegatos con los siguientes argumentos:

"(...)

En acta del 14 de abril de 2016, se hicieron hallazgos que fueron corregidos de manera inmediata por mi representada, de tal suerte que se radicó ante la Secretaría de Salud de Bogotá, solicitud del levantamiento de las medidas cautelares impuestas a mi representado con el objeto de que dicha Secretaría verificara que las causas que dieron lugar a la decisión ya habían desaparecido, y por ende había lugar a su levantamiento y correspondiente registro de habilitación de CENDEAI S.A, es por esto que desde el 30 de agosto de 2016, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control ordenó el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, de lo que se colige el acatamiento a lo dispuesto en los decretos 1011 de 2006 y resolución 2003 de 2014, normas vigentes al momento de la inscripción en el REPS, pero derogadas a la fecha del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, a saber, 20 de febrero de 2018.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal concedida es de recordar que cualquier procedimiento sancionatorio debe ordenarse a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

Continuación Resolución No. 4394 de 17 de mayo del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la Resolución N° 7004 de 26 de octubre del 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

En punto el principio general de derecho in dubio pro reo informa que la duda se resolverá siempre en favor del sindicado y en este sentido en el caso que nos ocupa en favor del investigado. La favorabilidad normativa y la tipicidad de la conducta atiende a que quien investigue y sancione deberá garantizar que la actuación de la administración sea oportuna y la sanción proporcional, téngase la consecuencia perjudicial por la inobservancia de una obligación legal como un mecanismo de control y pedagogía social y no como un mecanismo de retaliación.

En el caso que nos ocupa han transcurrido 23 meses desde la ocurrencia de los presuntos hechos que dan origen al auto 5042 del 20 de febrero de 2018, notificado personalmente el 18 de abril, noté como mi representada se encontraba habilitada para la prestación de servicios de salud incluso con anterioridad a que se pusiera en funcionamiento la herramienta tecnológica que hoy permite la consulta del REPS en línea-tiempo real, lo que de suyo no permite colegir o concluir de manera certera que la impresión obrante en el expediente administrativo a folio 12 y 13 es prueba ad sustancian actus de que mi representada se encontraba en la prestación de servicios no habilitados. Lo anterior como quiera que la actuación administrativa de talante criminalista peligracista motiva de manera falsa el acto administrativo (...)

(...)

En el caso objeto de estudio y en concordancia con los principios constitucionales se observa que al emitir el pliego de cargos a CENDEAFI S.A, la Secretaría de salud pasó por alto la presunción de buena fe, pues no tuvo en cuenta que mi representada se encuentra inscrita como prestadora de servicios de salud desde hace más de diez (10) años, que de hecho al momento del inicio de esta actuación investigativa sancionatoria han desaparecido las circunstancias de hecho que presuntamente motivan una investigación y eventual sanción aunando a que las normas que se invocan como presuntamente violadas a la fecha no se encuentran vigentes.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y haciendo en esta oportunidad procesal el análisis de la totalidad del acervo probatorio consignado en el expediente contentivo de la presente investigación, esta instancia considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Entrando a analizar el escrito presentado por el recurrente, podemos evidenciar que pretende desvirtuar la Resolución 7004 del 26 de octubre de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245, indicando que el decreto 1011 de 2006 y resolución 2003 de 2014, eran normas vigentes al momento de la inscripción en el REPS, pero derogadas a la fecha del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, a saber, 20 de febrero de 2018. Al respecto, este Despacho debe indicar primero que todo que los hechos por los cuales se dio inicio a la presente investigación datan del día 14 de abril de 2016, fecha en que se llevó acabo visita por parte de una Comisión Técnica adscrita a esta secretaría en la CL 119 11 B 59, dirección donde prestaba los servicios de salud el CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB. Ahora bien, es preponderante precisar que el Decreto 1011 empezó a regir el día 3 de abril

Continuación Resolución No. 4394 de 17 de mayo del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la Resolución N° 7004 de 26 de octubre del 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

de 2006, fecha de su promulgación, hasta el día 6 de mayo de 2016, momento en que entró en vigencia el Decreto 780, normativa que reemplazó al Decreto 1011 de 2006. Así las cosas, tenemos como fecha de los hechos, el día en que se adelantó visita al prestador, esto es, el 14 de abril de 2016, por tal razón no existe duda en que la norma aplicable al caso en comento y frente al tema, es el DECRETO 1011 DE 2006. Respecto de la RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 hay que decir lo mismo, en el entendido que dicha normativa empezó a regir desde el día 28 de mayo de 2014, cobijando los casos que se susciten desde esa fecha en adelante... en conclusión es claro que tanto el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" y la Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" son totalmente aplicables al caso que se estudia, sin que exista duda alguna frente a su vigencia y aplicación, por las razones anteriormente dichas..

Es claro para este Despacho que la institución CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB, realizó los trámites pertinentes para la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de servicios de Salud REPS con posterioridad a la visita lo cual no lo exime de la responsabilidad de no encontrarse con el registro activo, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20°, Numeral 20.1 de la resolución 2003, los prestadores de servicios de salud deberán actualizar el portafolio de servicios, para lo cual contaban con un plazo de 3 meses a partir del 28 de mayo de 2014; no se observa que la institución haya adelantado tal actuación y como se observa en el Registro Especial de Prestadores de servicios de Salud REPS el investigado se inscribió el día 30/08/2016 y fecha de vencimiento de la misma el día 30/08/2018 y como se ha venido mencionando el acta general y de medida de seguridad se suscribieron el día 14 de abril de 2016 durante la visita.

El material probatorio allegado a la investigación (las visitas y por ende las actas y sus informes finales) permite el esclarecimiento del tema, puesto que se acude a la dirección reportada en el registro, es decir, donde se ubican las instalaciones del prestador. Por otra parte, la comisión de manera directa verifica si existe el incumplimiento o no, lo anterior no se hace a capricho de los funcionarios comisionados.

Existen unas directrices que deben ser atendidas por los distintos Prestadores de Servicios de Salud y que estén bajo la inspección, control y vigilancia de esta Secretaría, cuando estas se desconocen o son vulneradas surge una responsabilidad por parte de quien las incumpla. Una vez analizados los documentos que obran en el

Continuación Resolución No. 4394 de 17 de mayo del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la Resolución N° 7004 de 26 de octubre del 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No. 5042 del 20 de febrero de 2018, en contra de la institución denominada CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A-CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y CAPF ATHLETIC PEOPLE SPORTS CLUB, y la sanción impuesta mediante Resolución 7004 del 26 de octubre de 2018, están llamados a mantenerse firmes, guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, indicamos que nos acogemos a lo descrito desde el pliego de cargos, conociendo además que se tuvieron en cuenta las mismas consideraciones para fallar a través de la Resolución 7004 del 26 de octubre de 2018, que es el proveído que se ataca, y que los cargos en su momento formulados se ajustan como consecuencia de su actuar a la sanción que le fue impuesta.

En síntesis, hasta la presente etapa procesal no se ha allegado al plenario prueba suficiente que permita demostrar que la institución investigada no cometió falta alguna. De lo descrito en los párrafos precedentes se concluye que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, así como los documentos que reposan en el plenario, esta instancia considera que los mismos no son suficientes para Revocar o Modificar la resolución impugnada.

Como puede observar el prestador, tanto el ente Investigador como el investigado, están en la obligación de probar, y como ya se ha visto, esta Secretaría se ha basado en las pruebas obrantes en el plenario, y en todo lo que allí se pudo analizar, y se fundó en los hallazgos evidenciados para proferir los cargos imputados, se le dio la oportunidad a la institución investigada de aportar pruebas que desvirtuaran dichos cargos, y presentar los recursos precedentes.

Expuesto lo anterior, para el Despacho no existe prueba ni razón jurídica que apunte a modificar la decisión recurrida, en consecuencia, se confirma el fallo impugnado en todas y cada una de sus partes, y como quiera que el Despacho encuentra jurídicamente procedente la petición del recurso de apelación procederá a concederlo.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

Continuación Resolución No. 4394 de 17 de mayo del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra de la Resolución N° 7004 de 26 de octubre del 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201600245.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer la Resolución 7004 del 26 de octubre de 2018, proferido dentro de la investigación administrativa No. 201600245, confirmándola en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al Representante Legal de la institución investigada el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: ZJiménez 
Revisó: David Morales